

**RESUELVE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO  
SANCIONATORIO ROL A-001-2021, SEGUIDO EN  
CONTRA DE TEAM FOODS CHILE SPA**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2360**

**Santiago, 17 de diciembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto N° 1, de 2 de enero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, "Reglamento RETC"); en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, "D.S. N° 30/2012 MMA"); en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Marie Claude Plumer Bodin en el cargo de Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (en adelante, "Bases Metodológicas"); en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2021 y, en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. IDENTIFICACIÓN DEL SUJETO INFRACTOR**

1. Mediante Resolución Exenta N° 1/Rol A-001-2021, de fecha 27 de julio de 2021, y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 de la LOSMA, se inició la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol A-001-2021, con la formulación de cargos en contra de Team Foods Chile SpA, Rol Único Tributario N° 76.694.060-9 (en adelante, "el titular", "la empresa" o "Team Foods").

**II. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO**

**A. Autodenuncia de Team Foods SpA**

2. Con fecha 8 de septiembre de 2020, la empresa presentó una autodenuncia en la cual informó a esta Superintendencia la omisión de haber



efectuado la declaración anual de productos prioritarios correspondientes al año 2019, que debía efectuarse durante el año 2020. Dicha obligación se fundamenta en que la empresa es productora de productos prioritarios establecidos por la Ley N° 20.920-, encontrándose registrada como productora de “envases y embalajes”, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 37 de la ley referenciada.

3. Al efecto, resulta pertinente indicar que el artículo segundo transitorio de la Ley N° 20.920 dispone que “[m]ientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas a cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: [...] a) Cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior (...)]”.

4. En virtud de dicha facultad, considerando que, al mes de mayo del año 2020, no había entrado en vigencia el decreto supremo que estableciera metas y otras obligaciones asociadas a productos prioritarios, el MMA, mediante Resolución Exenta N° 375, de 6 de mayo de 2020, realizó requerimiento de información a los productores de productos prioritarios, dentro de los cuales se encontraban aquellos productores de “envases y embalajes”, quienes debían reportar los antecedentes solicitados a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes (en adelante, “RETC”), hasta el día 4 de junio de 2020, el cual fue ampliado hasta el 24 de julio del mismo año, mediante Resolución Exenta N° 464/2020, del MMA.

5. En virtud de lo anterior, con fecha 17 de agosto de 2020, Team Foods ingresó de manera extemporánea las declaraciones, por tanto, no pudieron ser enviadas a través de la plataforma RETC, la cual a esa fecha se encontraba deshabilitada para esos efectos.

6. Cabe indicar que, previo a proveer el referido escrito de autodenuncia, mediante Resolución Exenta N° 1477, de 29 de junio de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1477/2021”), esta Superintendencia requirió a la empresa remitir determinada información con el fin de propender a una más acabada comprensión de los hechos autodenunciados, solicitando, entre otros aspectos, “[a]creditar, con información comprobable, el estado de las declaraciones que debió haber efectuado la empresa en 2017, 2018 y 2019, en aplicación de lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.920”.

7. Al respecto, mediante presentación de 6 de julio de 2021, la empresa adjuntó los registros contenidos en la plataforma RETC, de las declaraciones de productos prioritarios correspondientes al período 2016, efectuadas con fecha 2 de octubre de 2017. Finalmente, agrega que, “[n]o se tiene constancia de declaraciones realizadas durante el año 2018 y 2019 (correspondiente a los períodos 2017 y 2018)”.

8. En este contexto, mediante Resolución Exenta N° 1684, de 27 de julio de 2021 (en adelante, “Res. Ex. N° 1684/2021”), esta SMA procedió a acoger la autodenuncia presentada, al considerar que se cumplía con los requisitos establecidos en el artículo 41 de la LOSMA, y en los artículos 13 y siguientes del D.S. N° 30/2012 MMA. En ese mismo



acto se procedió a designar como Fiscal Instructor Titular a Daniel Garcés Paredes y como Fiscal Instructora Suplente a Gabriela Tramón Pérez.

9. A fin de poder conceder eventualmente el beneficio de eximición o rebaja de la multa dispuesto en el artículo 41 de la LOSMA, esta SMA inició un procedimiento administrativo sancionatorio, con el objeto de que, en dicho contexto, la empresa comprometiera y ejecutara satisfactoriamente el programa de cumplimiento (en adelante, "PdC") a que hace referencia la precitada norma.

### III. INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO

#### A. Cargo formulado

10. Como se expuso en el acápite anterior, con fecha 27 de julio de 2021 se formuló un cargo a Team Foods Chile SpA, el cual, se describe a continuación:

Tabla N° 1. Cargo Formulado mediante Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2021

Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Clasificación
No haber efectuado la declaración anual de productos prioritarios "envases y embalajes", introducidos al mercado durante 2017, 2018 y 2019, según los requerimientos efectuados por el Ministerio del Medio Ambiente.	<p>Ley N° 20.920, establece marco para la gestión de residuos, la responsabilidad extendida del productor y fomento del reciclaje</p> <p><i>"Disposiciones Transitorias [...] Artículo segundo.- Obligación de informar. Mientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente, a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: [...] a) Cantidad de productos prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior. [...] b) Actividades de recolección, valorización y eliminación realizadas en igual período, y su costo. [...] c) Cantidad de residuos recolectados, valorizados y eliminados en dicho lapso. [...] d) Indicación de si la gestión para las actividades de recolección y valorización es individual o colectiva.</i></p> <p><i>[...] Dicha información deberá ser entregada por primera vez en un plazo máximo de doce meses contado desde la publicación de la presente ley."</i></p>	Leve (Art. 36.3 LOSMA)



Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Clasificación
	<p>Res. Ex. N° 409, de 25 de mayo de 2018, del MMA  <b>“Resuelvo: [...] 1.- REQUERIR INFORMACIÓN a los productores de los siguientes productos prioritarios: [...] d) Envases y embalajes.</b>          [...] 10.- La entrega de información deberá efectuarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, ingresando al sitio web vu.mma.gob.cl, proporcionando la siguiente información: [...] a) cantidad (unidades, metros cúbicos o toneladas) de productos prioritarios comercializados en el país durante el año 2017 [...] 11.- Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta el día 31 de agosto del año 2018.”</p> <p>Res. Ex. N° 784, de 30 de agosto de 2018, del MMA  <b>“Resuelvo: [...] 1. AMPLIAR en dos meses el plazo para entregar la información requerida (...) En consecuencia, la información requerida en virtud de la Resolución Exenta N° 409, de 25 de mayo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, podrá ser entregada hasta el día 31 de octubre del año en curso”.</b></p> <p>Res. Ex. N° 1260, de 16 de octubre de 2019, del MMA  <b>“Resuelvo: [...] 1.- REQUERIR INFORMACIÓN a los productores de los siguientes productos prioritarios: [...] d) Envases y embalajes. [...] 10.- La entrega de información deberá efectuarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, ingresando al sitio web vu.mma.gob.cl, proporcionando la cantidad (unidades, metros cúbicos y/o toneladas) de productos prioritarios introducidos en el mercado, en el país, durante el año 2018. [...] 11.- Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta las 14:00 horas del día 29 de noviembre del año 2019.”</b></p> <p>Res. Ex. N° 1515, de 29 de noviembre de 2019, del MMA  <b>“Resuelvo: [...] 1. Ampliar el plazo para entregar la información requerida (...) En consecuencia, la información requerida en virtud de la Resolución</b></p>	



Hecho que se estima constitutivo de infracción	Condiciones, normas y medidas eventualmente infringidas	Clasificación
	<p><i>Exenta N° 1.260, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, podrá ser entregada hasta las 14:00 horas del día 20 de diciembre del año en curso".</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 375, de 06 de mayo de 2020, del MMA</b>  <i>"Resuelvo: [...] 1.- REQUERIR INFORMACIÓN a los productores de los siguientes productos prioritarios: [...] d) Envases y embalajes. [...] 10.- La entrega de información deberá efectuarse a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, ingresando al sitio web vu.mma.gob.cl, proporcionando la cantidad (unidades, metros cúbicos y/o toneladas) de productos prioritarios introducidos en el mercado, en el país, durante el año 2019. [...] 11.- Dicha información deberá ser entregada a contar de la publicación de esta resolución y hasta las 14:00 horas del día 4 de junio del año 2020."</i></p> <p><b>Res. Ex. N° 464, de 04 de junio de 2020, del MMA</b>  <i>"Resuelvo: [...] 1. Amplíese el plazo para entregar la información requerida en la Resolución Exenta N° 375, de 6 de mayo de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, pudiendo ser entregada hasta las 14:00 horas del día 24 de julio del año en curso."</i></p>	

**Fuente:** Elaboración propia en base a lo dispuesto por los Resuelvo I y II, de la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2021.

#### B. Tramitación del procedimiento sancionatorio

11. Con fecha 11 de agosto de 2021, estando dentro de plazo, la empresa presentó un PdC. Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 2021, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol A-001-2021, este servicio aprobó el PdC con correcciones de oficio, derivándose a la División de Fiscalización de la SMA (en adelante, "DFZ"), a fin de que esta efectuase el análisis y fiscalización del referido programa, para determinar si su ejecución fue satisfactoria.

12. Por su parte, una vez terminado el plazo de ejecución de las acciones comprometidas en el PdC, y tras efectuar el referido análisis, con fecha 23 de abril de 2024, DFZ remitió a la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante, "DSC"), el Informe de Fiscalización Ambiental (en adelante, "IFA PdC") disponible en el expediente de fiscalización DFZ-2024-1570-XIII-PC.

13. Posteriormente, mediante Memorándum D.S.C. N° 467/2024, de 5 de septiembre de 2024, se modificó la designación indicada en la Res. Ex.



N° 1684/2021, procediendo a designar como Fiscal Instructora Titular a Patricia Constanza Pérez Venegas, manteniendo la designación de la Fiscal Instructora Suplente.

14. Analizando los antecedentes que constan en el procedimiento, mediante Memorándum D.S.C. N° 486, de 13 de septiembre de 2024, DSC informó a esta Superintendenta que la empresa ejecutó satisfactoriamente el PdC aprobado en el procedimiento Rol A-001-2021, remitiendo el expediente del procedimiento.

15. Luego, mediante la Res. Ex. N° 2006, de 23 de octubre de 2024, esta Superintendenta resolvió declarar la ejecución satisfactoria del PdC en comento, derivando los antecedentes del procedimiento a DSC, para la elaboración del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la LOSMA.

16. Como se desprende de lo expuesto en este acto, el cargo N° 1 precedente, fue objeto de la autodenuncia presentada por Team Foods con fecha 8 de septiembre de 2020, siendo procedente la elaboración de un dictamen respecto a éste.

17. En efecto, el artículo 42 de la LOSMA, inciso sexto, establece que “[c]umplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”. A su turno, el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, dispone que “una vez constatada la ejecución satisfactoria del programa, la Superintendencia procederá a dictar una resolución que ponga término al procedimiento administrativo sancionatorio, la que se notificará al infractor”.

18. Considerando lo anterior, por regla general, para concluir el procedimiento administrativo sancionatorio, tras la ejecución íntegra del PdC, según la normativa precitada, no se requiere la elaboración de un dictamen que haya de proponer la absolución o sanción respecto del hecho infraccional imputado.

19. Por su parte, el artículo 41 de la LOSMA, dispone que “[l]a Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí, cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42”.

20. Luego, el D.S. N° 30/2012 MMA, con el fin de concretar el mandato legal consignado previamente, establece en su artículo 13, inciso final, que “[u]na vez ejecutado íntegramente el programa de cumplimiento, se reiniciará la tramitación del procedimiento administrativo sancionatorio respectivo, para el solo efecto de la emisión del dictamen a que se refiere el artículo 53 de la ley y de la resolución sancionatoria que considere la exención o rebaja” (énfasis agregado).

21. En síntesis, la normativa precitada da cuenta de una excepción a la conclusión del procedimiento administrativo, por el hecho de haberse ejecutado íntegramente un PdC respecto a los hechos autodenunciados por un infractor, debiendo elaborarse el respectivo dictamen luego de la resolución que lo declaró ejecutado satisfactoriamente.



### C. Dictamen

22. En esta línea, con fecha 3 de diciembre de 2024, mediante el Memorándum D.S.C. – Dictamen N° 146/2024, la Fiscal Instructora remitió a esta Superintendencia el dictamen del presente procedimiento sancionatorio, conforme a lo establecido en el artículo 53 de la LOSMA.

23. Finalmente, se precisa que, para la confección de esta resolución, se tuvo a la vista todos los antecedentes incorporados al procedimiento, el que incluye un conjunto de actos de instrucción adicionales a los hitos procedimentales relevados previamente, constando su contenido en el expediente sancionatorio disponible electrónicamente en la plataforma del Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental – SNIFA.<sup>1</sup>

### IV. VALOR PROBATORIO DE LOS ANTECEDENTES QUE CONSTAN EN EL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO

24. En relación con la prueba rendida, el inciso primero del artículo 51 de la LOSMA, establece que *“los hechos investigados y las responsabilidades de los infractores podrán acreditarse mediante cualquier medio de prueba admisible en derecho, los que se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica”*.

25. Por su parte, el artículo 53 de la LOSMA, dispone como requisito mínimo del dictamen, señalar la forma en que se ha llegado a comprobar los hechos que fundan la FdC. En razón de lo anterior, la apreciación de la prueba en los procedimientos administrativos sancionadores que instruye la Superintendencia, con el objeto de comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos, se realiza conforme a las reglas de la sana crítica.

26. La sana crítica es un régimen intermedio de valoración de la prueba, estando en un extremo la prueba legal o tasada y, en el otro, la libre o íntima convicción. Asimismo, es preciso expresar que la apreciación o valoración de la prueba es el proceso intelectual por el que el juez o funcionario público da valor, asigna mérito, a la fuerza persuasiva que se desprende del trabajo de acreditación y verificación acaecido por y ante él.<sup>2</sup>

27. Adicionalmente, la jurisprudencia ha añadido que la sana crítica implica un *“[a]nálisis que importa tener en consideración las razones jurídicas, asociadas a las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud se le asigne o reste valor, tomando en cuenta, especialmente, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador. En definitiva, se trata de un sistema de ponderación de la prueba articulado por medio de la persuasión racional del juez, quien calibra los*

<sup>1</sup> Disponible en la dirección: <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/2650>

<sup>2</sup> Al respecto véase TAVOLARI, R., *El Proceso en Acción*, Editorial Libromar Ltda., Santiago, 2000, p. 282.



*elementos de juicio, sobre la base de parámetros jurídicos, lógicos y de manera fundada, apoyado en los principios que le produzcan convicción de acuerdo a su experiencia.”<sup>3</sup>*

28. Así las cosas, en esta resolución, y cumpliendo con el mandato legal, se utilizan las reglas de la sana crítica para valorar la prueba rendida.

## V. ANÁLISIS SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LA INFRACCIÓN

29. El cargo imputado corresponde a una de aquellas infracciones tipificadas en el artículo 35 letra m) de la LOSMA, en cuanto incumplimiento de la obligación de informar de los responsables de fuentes emisoras, para la elaboración del registro al cual hace mención la letra p) del artículo 70 de la Ley N° 19.300, que consiste en lo siguiente: “*No haber efectuado la declaración anual de productos prioritarios “envases y embalajes”, introducidos al mercado durante 2017, 2018 y 2019, según los requerimientos efectuados por el Ministerio del Medio Ambiente*”.

30. Lo anterior implica una infracción a lo dispuesto en el artículo segundo transitorio de la ley N° 20.920, que dispone “[m]ientras no entren en vigencia los decretos supremos que establezcan las metas y otras obligaciones asociadas de cada producto prioritario, el Ministerio podrá requerir a los productores de productos prioritarios señalados en el artículo 10, informar anualmente a través del Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, lo siguiente: [...] a) Cantidad de productor prioritarios comercializados en el país durante el año inmediatamente anterior (...).”

31. La formulación de cargos se fundó en la autodenuncia presentada por el titular por no haber efectuado la declaración de productos prioritarios correspondientes al año 2019, que debía efectuarse durante el año 2020, a requerimiento del MMA. Como se expuso precedentemente, previo a proveer el referido escrito de autodenuncia, mediante Res. Ex. N° 1477/2021, esta Superintendencia requirió a la empresa remitir información para lograr una acabada comprensión de los hechos autodenunciados.

32. El titular dio cumplimiento a este requerimiento mediante presentación de fecha 6 de julio de 2021. En esta línea, la empresa señaló que “[n]o se tiene constancia de declaraciones realizadas durante el año 2018 y 2019 (correspondiente a los períodos 2017 y 2018)”.

33. Así, del análisis de los antecedentes presentados en la autodenuncia, así como de la información remitida a solicitud de esta Superintendencia, se verificó que, durante los años 2018, 2019 y 2020, la empresa no efectuó la declaración anual de productos prioritarios “envases y embalajes”, introducidos al mercado durante 2017, 2018 y 2019, según los requerimientos efectuados por el Ministerio del Medio Ambiente.

<sup>3</sup> Corte Suprema, Rol 8654-2012, Sentencia de 24 de diciembre de 2012, considerando vigésimo segundo.



34. En virtud de los antecedentes expuestos, esta Superintendencia tendrá por configurado el hecho Infraccional imputado, descrito en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2021.

## VI. CLASIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN

35. El hecho infraccional N° 1, imputado mediante la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2021, fue clasificado como leve en virtud de lo dispuesto en el artículo 36, numeral 3 de la LOSMA, que establece: *"son infracciones leves los hechos, actos u omisiones que contravengan cualquier precepto o medida obligatorios y que no constituyan infracción gravísima o grave (...)"*.

36. En relación a la referida clasificación de gravedad, no existen fundamentos que hagan variar el raciocinio inicial sostenido en la Res. Ex. N° 1/Rol A-001-2021. En razón de lo anterior, es de opinión de esta Superintendencia mantener dicha clasificación, debido a que, de los antecedentes aportados al presente procedimiento, no es posible colegir de manera fehaciente que se configure alguna de las causales que permiten clasificar la infracción como gravísima o grave, de conformidad con el citado artículo 36 de la LOSMA.

37. Por último, es pertinente hacer presente que, de conformidad con lo dispuesto en la letra c) del artículo 39 de la LOSMA, las infracciones leves podrán ser objeto de amonestación por escrito o multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.

## VII. SOBRE LA NECESIDAD DE PONDERACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA

38. En primer término, cabe advertir que las Bases Metodológicas para la determinación de sanciones desarrolladas por la SMA se sustentan en un esquema conceptual que materializa la aplicación conjunta de las diversas circunstancias definidas en el marco del artículo 40 de la LOSMA. Esto entrega una referencia objetiva, proporcional y consistente para la definición de una respuesta sancionatoria pecuniaria específica, frente a las diferentes infracciones ambientales de competencia de la SMA.

39. En concreto, el esquema metodológico para la determinación de sanciones pecuniarias se estructura a través de la adición de dos componentes: un componente que representa el beneficio económico derivado de la infracción, denominado "Beneficio Económico", y otro denominado "Componente de Afectación", el cual da cuenta de la seriedad de la infracción, y a su vez, es graduado mediante determinadas circunstancias o factores, de incremento o disminución, y que integra el conjunto de circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

40. Con todo, en este caso resulta aplicable el artículo 41 de la LOSMA, el que dispone que *"[l]a Superintendencia deberá eximir del monto de la multa al infractor que concurra a sus oficinas, por primera vez, y denuncie estar cometiendo, por sí,*



cualquier infracción de aquellas establecidas en los artículos precedentes, siempre y cuando ejecute íntegramente el programa de cumplimiento previsto en el artículo 42".

41. En este procedimiento consta lo siguiente: a) que medió una autodenuncia, la que fue acogida por esta SMA; b) que es la primera vez que el sujeto infractor utilizó el precitado instrumento de incentivo al cumplimiento; y, c) que ejecutó íntegramente el PdC aprobado por esta SMA.

42. En consecuencia, la determinación de la sanción pecuniaria específica en este caso resulta inconducente, en cuanto la Superintendencia tiene el deber de eximir del monto de la multa por haberse reunido las condiciones establecidas legalmente para ello, precisamente por la presentación de una autodenuncia y la consecuente ejecución satisfactoria del PdC asociado. Este es, en efecto, el principal beneficio del uso de la herramienta de la autodenuncia cuando se han cumplido los requisitos legales para su tramitación.

43. En el caso concreto, ante una infracción que se ha probado como leve, el infractor queda exento del pago de multa. Mientras que en el marco de un procedimiento sancionatorio iniciado de oficio o por denuncia, la infracción podría haber sido objeto de una multa de hasta mil unidades tributarias anuales, o bien de una amonestación por escrito, de acuerdo a lo señalado en el literal c) del artículo 39 de la LOSMA.

44. Por lo anterior, no se ponderarán las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en virtud de lo dispuesto por los principios de eficiencia y economía procedural, establecidos en los artículos 3º y 5º de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, y en el artículo 9º de la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

45. En virtud de lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendencia.

**RESUELVO:**

**PRIMERO:** En atención a lo expuesto en la presente resolución, así como en los antecedentes que constan en el expediente Rol A-001-2021, dado que el presente procedimiento sancionatorio seguido en contra de Team Foods Chile SpA -en relación al cargo consistente en: "[n]o haber efectuado la declaración anual de productos prioritarios "envases y embalajes", introducidos al mercado durante 2017, 2018 y 2019, según los requerimientos efectuados por el Ministerio del Medio Ambiente"-, que fue iniciado por la autodenuncia presentada por primera vez por la empresa, según lo dispone el artículo 41 de la LOSMA y, a su vez, cumplió satisfactoriamente con el programa de cumplimiento señalado en el artículo 42 de la LOSMA, corresponde eximir a Team Foods Chile SpA del pago total de la multa que hubiese podido determinarse.

**SEGUNDO: Recursos que proceden contra esta resolución.** En contra de la presente resolución procede el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución, según lo dispone



el artículo 59 de la ley 19.880. La interposición de este recurso suspenderá el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso.

Asimismo, ante la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



BRS/RCF/IMA

**Notificación por correo electrónico:**

- José Ignacio Marín.

**Distribución:**

- Oficina de Economía Circular, Ministerio del Medio Ambiente.
- Departamento de Información Ambiental, Ministerio del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.

**C.C.:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

**Expediente Rol A-001-2021**

Expediente Ceropapel N° 27.568/2024

